

**Dependencia o Entidad: Congreso del Estado**

**Expediente: 42/06**

**Ponente: Eloy Dewey Castilla**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del Congreso del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.- Con fecha siete (07) de abril del año en curso, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información pidió al Presidente de la Junta de Gobierno del Estado, lo siguiente:**

“Con fundamento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado le solicito de la manera más atenta copias de los documentos que amparen los gastos del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado durante los meses de enero, febrero y marzo del 2006 en gasolina y restaurantes o alimentos.”

**II.- El día veintiséis (26) de abril de la presente anualidad, mediante oficio, el Oficial Mayor del Congreso del Estado, responde a la solicitud promovida por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx señalando lo siguiente:**

“En atención a su solicitud de información, recibida el 7 de abril del presente año, me permito comunicarle lo siguiente:

Los registros contables que del Congreso del Estado, no se llevan por persona, por lo que no existen elementos para informar lo solicitado.

No obstante lo anterior, respetuosamente le informo que el, monto ejercido e el rubro de lubricantes y gasolina durante los meses de enero, febrero y marzo de 2006, asciende a \$153,730.00 (Ciento cincuenta y tres mil setecientos treinta pesos).

Por lo que respecta al rubro de alimentación y utensilios durante los meses señalados, el monto ejercido fue de \$187,145.00 (Ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta y cinco pesos).”

**III.- El día quince (15) de mayo del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:**

“En apego al derecho que me otorga el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, presento la siguiente inconformidad, en virtud de la negativa que del Congreso del Estado para darme información pública sobre

los gastos del Diputado Horacio del Bosque Dávila, presidente por concepto de alimentación y gasolina durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año. Dicha solicitud de información se la presenté el 7 de abril del año en curso, y ella me respondió el pasado 26 de abril. A continuación, le expongo los:

## HECHOS

El 6 de abril de este año envié al Diputado Horacio del Bosque Dávila, presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado una solicitud de información pública que fue recibida en la Oficialía Mayor que decía:

“Con fundamento en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado, de la manera más atenta le solicito copias de los documentos que amparen los gastos del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado durante los meses de enero, febrero y marzo del 2006, en gasolina y restaurantes o alimentos”.

A esa petición, el Congreso me responde con un oficio con fecha 26 de abril del año en curso, signado por el Oficial Mayor del Congreso, Alfonso Martínez Pimentel, del cual le anexo una copia, en el que me responde que no es posible otorgarme la información solicitada porque ese Poder del Estado no lleva registros contables por persona de la información que pedí.

## CONSIDERANDO

1. Que el Congreso no me da una alternativa viable para satisfacer mi solicitud de acceso a la información sobre gastos del Diputado Horacio del bosque Dávila para conocer sus gastos en alimentos y restaurantes y de gasolina.
2. Que me es extraño que una ciudadana como yo no tenga acceso a la información de los gastos de un legislador, pues estos datos me permitirían conocer más el funcionamiento del Poder Legislativo.

Le solicito respetuosamente al Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública revisar la respuesta que me envió el Congreso del Estado, así como sus argumentos para sustentar su negativa.”

**IV.- El día diez (10) de mayo del presente año, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.**

**V.- El día veinticuatro (24) de mayo del año en curso, el Oficial Mayor del Congreso del Estado, mediante oficio informó lo siguiente:**

“En cumplimiento al oficio numero ICAI/259/06 de fecha 16 de mayo de 2006, notificado el pasado 22 de mayo del ana en curso, donde solicita un informe justificado para dar

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

contestación al recurso interpuesto ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por parte de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, me permito exponerle lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado, en relación con los artículos 92 y 93 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, en materia de acceso a la información, estando en tiempo y forma me permito emitir el presente:

### **INFORME JUSTIFICADO**

En fecha 07 de abril del 2006, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presento escrito al Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, de fecha 06 de abril del mismo ario, mediante el solicito:

"Copias de los documentos que amparen los gastos del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado durante los meses de enero, febrero y marzo del 2006 en gasolina y restaurantes o alimentos':

El suscrito en mi carácter de Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2006, se le informó a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx lo siguiente:

"Los registros contables que del Congreso del Estado, no se llevan por persona, por lo que no existen elementos para informar lo solicitado.

No obstante lo anterior, respetuosamente le informo que el monto ejercido en el rubro de lubricantes y gasolina durante los meses de enero, febrero y marzo de 2006, asciende a \$153,730.00 (ciento cincuenta y tres mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N).

Por lo que respecta al rubro de alimentación y utensilios durante los meses señalados, el monto ejercido fue de \$187,145.00 (ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)"

Ahora bien, en relación a la interposición de la garantía promovida por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, me permito contestarla en los siguiente (sic) términos:

En primer lugar, en ningún momento le fue negada la información solicitada por la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y mucho menos se mencionó que la misma estuviese considerada o clasificada como reservada.

En segundo lugar se le hace de su conocimiento que la información que en su momento se le entrego a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, fue tal y como nuestros sistemas informativos y

contables así la contemplan, puesto que los datos solicitados se manejan por partidas y no en forma individual por cada uno de los funcionarios y trabajadores de este H. Congreso del Estado de Coahuila.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, que establece que la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en las entidades públicas y por lo tanto, la obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular al solicitante; de ahí que la respuesta otorgada a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en ningún momento fue omisa o fue negada, se dio la respuesta tal y como la maneja nuestros sistemas contables.

Además el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, en materia de acceso a la información, establece que las entidades públicas darán acceso a la información al solicitante en el estado que se encuentre; por lo tanto, se insiste que aquellos datos solicitados por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, están a su disposición tal y como le fue contestada mediante escrito de fecha 26 de abril del año 2006, toda vez que por cuestiones técnicas no es posible proporcionarla o reproducirla de otra manera.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado solicito:

PRIMERO.- Se nos tenga par rindiendo el presente informe justificado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se declare improcedente el recurso interpuesto par la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por los motivos y consideraciones debidamente fundados antes señalados. “

### CONSIDERANDO

**Primero.-** El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** La información solicitada por la requirente se refiere a los gastos del Presidente de la junta de gobierno del Congreso del Estado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, en gasolina y restaurantes o alimentos. La requirente solicitó que la información le fuera entregada en copias.

La información solicitada por la requirente tiene naturaleza pública en los términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción I inciso 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relativo a la garantía mínima del libre acceso a la información pública. La razón

de ser de la norma no impide que los ciudadanos soliciten acceso a los documentos en posesión de una entidad o sujeto obligado mediante los cuales se comprueba la entrega de recursos. Cabe destacar que el sujeto obligado concuerda con lo anterior, en razón de que en las respuesta otorgadas a la solicitante y a este Instituto no se pronunció sobre la clasificación de la información.

En virtud de lo anterior el presente requerimiento versara sobre la modalidad de entrega propuesta por la entidad pública y la insatisfacción de la requirente.

**Tercero.-** El artículo 66 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, establece que las entidades públicas darán acceso a la información al solicitante en el estado que se encuentre y el requirente podrá solicitar la reproducción en los términos que señale en la solicitud y además que la entidad deberá entregar la reproducción de la información, y si esto no fuere posible por cuestiones técnicas, la entidad deberá hacerlo del conocimiento de Instituto para los efectos correspondientes.

Cabe señalar que la entidad pública, al rendirle informe justificado en la presente garantía señaló “aquellos datos solicitados por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, están a su disposición” por lo que se infiere que la entidad pública quiere y ofrece la entrega de información in situ o en el sitio en que se encuentra la información pública fundándose en el artículo en comento ya que además agrega “toda vez que por cuestiones técnicas no es posible proporcionarla o reproducirla de otra manera”.

**Cuarto.-** De lo considerado se infiere que la entrega in situ es procedente cuando no es posible por cuestiones técnicas entregar la información por ningún otro medio.

**Quinto.-** Por lo anterior del estudio de las constancias que integran el presente requerimiento se acredita, que al responder primariamente la solicitud de información la entidad pública no dio una respuesta consistente y adecuada a lo solicitado, pero que en la tramitación del requerimiento en que se actúa ofreció el acceso a la información en in situ, por lo que se procede a modificar la respuesta del sujeto obligado de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso, para que con fundamento en los artículos 34 de la Ley de Acceso la Información Pública y 66 de reglamento de la ley en mención, el sujeto obligado de acceso en el sitio en que se encuentran los documentos que amparan los gastos del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, en gasolina y restaurantes o alimentos, protegiendo en todo caso los datos personales que dichos documentos pudieran contener, entendiéndose aquellos como los establecidos en el artículo 5 fracción II del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 4, 8 fracción IV, 12 fracción IV, 21, 24 fracción II inciso 4, 34 y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria en base al artículo 2 de este último ordenamiento **se modifica** la respuesta emitida por el Congreso del Estado, derivada de la solicitud presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para el efecto de que el sujeto obligado de acceso a los documentos que amparan los gastos del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, en gasolina y restaurantes o alimentos, en el sitio en que se encuentran, protegiendo en todo caso los datos personales que dichos documentos pudieran contener, entendiéndose aquellos como los establecidos en el artículo 5 fracción II del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, para que el acceso sea de manera libre, gratuita, sencilla, antiformal, eficaz, pronta y expedita, en los términos de lo señalado en el artículo 7 fracción II de la Constitución Local.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a la requirente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el domicilio ubicado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de Saltillo, Coahuila, así como al Congreso de Estado, con domicilio en Francisco Coss sin número, esquina con Álvaro Obregón de la ciudad de Saltillo, Coahuila. Así mismo la entidad pública deberá informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día catorce de junio del año dos mil seis, en la ciudad de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ELOY DEWEY CASTILLA  
CONSEJERO PONENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PROPIETARIO

Solo firmas resolución 42/06

MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
SECRETARIO TÉCNICO